



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicación: 19001 31 10 002 2020 00237 02
Proceso: Jurisdicción Voluntaria
Demandante: LICED MELISA IDROBO HERNANDEZ¹
Asunto: Dirime conflicto de competencia

Popayán, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Corporación a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo-Cauca, y el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, con ocasión del proceso de jurisdicción voluntaria promovido por la señora LICED MELISA IDROBO HERNANDEZ.

ANTECEDENTES

Revisadas las diligencias, se observa, que la señora LICED MELISA IDROBO HERNANDEZ, por conducto de apoderada, presentó demanda solicitando “Fijar la identidad de la señora ISAURA MARIA MONTENEGRO” y “Legitimar a su hijo CESAR EBELIO IDROBO VELASCO”. Como hechos fundamento de las pretensiones, se aduce, que el señor CESAR EBELIO IDROBO VELASCO (padre de la demandante), nació el 09 de marzo de 1973 en El Tambo – Cauca, es hijo de ISAURA MARIA MONTENEGRO y MARIO DEMETRIO IDROBO RODRIGUEZ, y el 19 de noviembre de 2010 luego de ser torturado fue asesinado; razón por la que solicito ante la Unidad de Víctimas la indemnización, aceptada con radicado FUD-NF000570842, pero al hacer la revisión de los documentos del señor CESAR EBELIO, su apellido no concordaba con el apellido de su madre, por lo que la UARIV le indico que hasta que no se enmendé dicho error, no se realizará el desembolso de los recursos a que tiene derecho.

Repartido el asunto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca, mediante auto del 01 de octubre de 2020, rechazó la demanda por falta de competencia por la naturaleza del asunto y dispuso remitir las diligencias a los

¹ Correo: lmelisah17@gmail.com – Liced Melisa Idrobo Hernández. Su apoderada Dra. Yohani Alexandra Guzmán González : Alexaguzman83@hotmail.com

Juzgados de Familia de Popayán (R), al amparo del numeral 2° del artículo 22 del Código General del Proceso.

Recibido el expediente por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, mediante auto del 28 de octubre de 2020, resolvió no aceptar la competencia atribuida por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo – Cauca, y en su lugar, *“PROPONER conflicto negativo de competencia”*, y remitir el asunto a la Sala Mixta del Tribunal, para que se resuelva el conflicto de competencia planteado, tras señalar, que el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P., no es predicable frente al asunto que se analiza, teniendo en cuenta que el objeto que persigue la demanda *“no implica una modificación o alteración del estado civil de la promotora de la acción, sino apenas una corrección del registro civil de nacimiento de su progenitor en lo concerniente al nombre de quien en realidad es su madre”*.

Se entra a resolver previas las siguientes²,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta Corporación resolver el presente conflicto de competencia, como superior funcional común de los Juzgados involucrados en el conflicto de competencia, que se suscita entre autoridades judiciales de un mismo Distrito.

Con el propósito de resolver el asunto, es prudente traer a colación la jurisprudencia que ha sentado la Honorable Corte Constitucional, frente al tema de la corrección del registro civil de las personas. Así, en la sentencia T- 066 de 2004, reiterada en la sentencia T- 869 de 2013, dicha Corporación señaló:

“Para esta Corte es claro que la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea

² Luego de que la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante proveído del 11 de noviembre de 2020, ordenara remitir las diligencias a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, siendo ésta la competente para resolver el conflicto en comento.

necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica."

Revisado el expediente, advierte la Sala de Decisión, que el competente para conocer del presente asunto es el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA, con fundamento en las siguientes precisiones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 numeral 6° del C.G.P., corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia, el conocimiento "*De la Corrección, sustitución o adición de partida de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios*", trámite que al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibídem, se adelanta por la vía de la jurisdicción voluntaria.

Por su parte, corresponde a los jueces de familia en primera instancia, el conocimientos de los asuntos relacionados en el artículo 22 del C.G.P., entre los que se enlista, "*De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren*" [numeral 2]; precepto que como acertadamente lo indica la señora JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, no corresponde con el asunto de la referencia, pues del análisis de la demanda y los documentos aportados, se colige que lo que pretende la demandante, es ajustar a la realidad el segundo apellido de su padre, señor CESAR EBELIO IDROBO, quien es hijo de ISAURA MARIA **MONTENEGRO** y MARIO DEMETRIO IDROBO RODRIGUEZ, sin que se evidencie que la solicitante controvierta su calidad de hija del mismo, ni de su difunto padre, y prueba de ello, es que la demanda no se dirige en contra de persona alguna, y además, en el acápite de pretensiones, claramente se indica que por la vía "*de un proceso de jurisdicción voluntaria*" se acceda a las pretensiones de la demanda [pese la falta de claridad de las mismas]. De ahí, que como lo que se pretende es la corrección del registro, concretamente, el apellido materno en el folio de registro civil del señor CESAR EBELIO IDROBO VELASCO, para lo cual fue aportada la partida de bautismo³ y el Registro Civil de Defunción de la señora ISAURA MARIA **MONTENEGRO**, el competente para conocer del asunto, es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de el Tambo – Cauca.

³ Emitida el 27 de enero de 1929

En relación con el tema en estudio, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 20 de noviembre de 2018, señaló:

“Con el propósito de determinar y salvaguardar la filiación y el consiguiente estado civil consustancial a ella, el legislador reconoce mecanismos en cuya virtud toda persona, frente a otra, puede demandar, reclamar y obtener su reconocimiento, cuando carezca de éste (emplazamiento o acción de reclamación; investigación o declaración de paternidad); o bien pudiendo desconocer o impugnar aquel que le aparece, por no corresponder con la filiación ostentada (acción de impugnación).

2.2.3. Muy distintas a las acciones anteriormente descritas son las encaminadas a rectificar, modificar o adicionar las actas de estado civil en razón de los errores, omisiones o faltas en ellas cometidos, pues al paso que éstas persiguen, de modo exclusivo, la corrección de tales yerros, aquellas buscan producir una mutación en el estado civil de una persona determinada.

Resulta por lo tanto, inadmisibile, cual lo ha sentenciado la Sala⁴ y lo corroboran los expositores⁵, que mediante una acción de rectificación o de impugnación de un acta de estado civil se produzca un cambio sustancial en el mismo.

Del análisis integral de la demanda, pese a su notoria ambigüedad, se desprende que lo realmente anhelado por el peticionario..., según se deduce del acápite de los hechos y de las circunstancias allí narradas, es el simple “cambio de apellidos”...

Nótese, en momento alguno el interesado discute su calidad de hijo en relación con..., sus padres; no dirige su demanda contra sujeto ninguno, ni menos enarbola argumento tendiente a controvertir el hecho, pacífico y aceptado, que es descendiente de ellos.

(...)

No sobra iterar, en múltiples oportunidades esta Sala ha insistido en la obligación, en cabeza del sentenciador, de interpretar la demanda, y, en proyección de esa actividad, adecuarla a lo que en derecho corresponda, siguiendo el antiguo principio romano del iura novit curia^{6...7}

En este orden, no queda duda alguna, que el funcionario competente para conocer del asunto es la señora JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE EL TAMBO – CAUCA, pues lo que se pretende es corrección del folio de registro civil del señor CESAR EBELIO IDROBO VELASCO.

⁴ *Et al:* CSJ SC del 9 de junio de 1970.

⁵ CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones de Derecho Chileno y Comparado. Tomo II.* Pág. 75.

⁶ Cfr. SSC del 30 de sept. de 1936; 12 de dic. de 1938; 3 de junio de 1940; 18 de mayo de 1949; 9 de sept. de 1952; 11 de julio de 2000; 16 de julio de 2008; 20 de enero y 6 de mayo de 2009; 3 de nov. de 2010 y 17 de nov. de 2011. Entre varias más.

⁷ CSJ AC-4965, 20 nov. 2018, Radicado 11001-02-03-000-2018-02849-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Sin más consideraciones, se asignará la competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al funcionario competente [recibido en la Corporación vía correo electrónico], para que continúe con el conocimiento del mismo, sin más dilaciones.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia planteado, asignando la competencia para conocer del asunto de la referencia al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase oportunamente el expediente, vía correo electrónico, al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA, para que asuma su conocimiento sin más dilaciones.

TERCERO: Comuníquese al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, la decisión adoptada, adjuntando copia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado
(Con salvamento parcial de voto)

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Ref. CONFLICTO DE COMPETENCIA N° 2020-00237-02 (entre los juzgados Promiscuo Municipal del Tambo (Cauca) y Segundo de Familia de Popayán). M.P. Doris Yolanda Rodríguez Chacón.

Popayán, 14 de diciembre del 2020.

Con el respeto que merece la Sala, dejó consignadas las razones por las cuales me aparté parcialmente de la decisión que quedó aprobada dentro del asunto de la referencia.

Mi voto disidente solo lo es en cuanto a la forma en la que debía ser proferida la providencia que antecede, que debe ser auto del magistrado(a) sustanciador(a), a través de lo que en el argot judicial se ha denominado por algunos como "sala unitaria" y que se deriva de lo que establecen los artículos 35 y 139 del C.G.P., sin que con ello desconozca la conveniencia que en muchos casos y para fines de seguridad jurídica comporta adoptar algunas de las decisiones por toda la Sala.

El primero de los preceptos en cita, al regular las atribuciones de las SALAS DE DECISION y las del **magistrado sustanciador**, dice que corresponde a las primeras "dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella" y al segundo, **dictar "los demás autos que no correspondan a la Sala de decisión"**, ergo, al no estar incluido el auto que resuelve el conflicto de competencias de que trata el art. 139 ibídem dentro de los que la regla en cita atribuye a la Sala de decisión, fácil es concluir que corresponde dictarlo al magistrado sustanciador, máxime que por la especialidad de los jueces en conflicto y la de ésta Sala, no hay lugar a integrar la SALA MIXTA de que trata el art. 18 de la Ley 270 de 1996.

Esta última disposición, remite al reglamento del Tribunal, que aplicado a nuestra Corporación, operaría si se tratara de conflictos de la especie "Juez Laboral Vs. Juez Civil o Vs. de Familia" o de estos últimos con uno de la especialidad penal.

Al ser el presente un conflicto entre un Juez de Familia y uno Civil, le corresponde resolverlo a la Sala CIVIL-FAMILIA que en este Tribunal es ESPECIALIZADA y no MIXTA, atendiendo la ya indicada directriz del art. 35 del C.G.P., **que aplica incluso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando dirime los conflictos entre funcionarios de la especialidad civil y la de familia que corresponden a diferentes distritos Judiciales. Tan patente es lo que se viene diciendo, que incluso la cita**

jurisprudencial que de nuestro superior funcional se hace en el ple de página # 7 del proveído (del auto civil AC-4965 del 20 de noviembre del 2018), es precisamente un auto de magistrado sustanciador que en solitario resuelve un conflicto de competencia (para ese caso el Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, en el radicado n.º 11001-02-03-000-2018-02849-00) iii.

En Tribunales que sí tienen la Sala Especializada CIVIL, separada de la Sala Especializada de Familia (Vgr. Bogotá, Medellín y Cali), si se hablaría de integrar la denominada SALA MIXTA, pero para el nuestro, carece de sustrato invocar eventualmente el art. 18 de la LEAJ.

Con el comedimiento de siempre.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

Ref. CONFLICTO DE COMPETENCIA N° 2020-00237-02 (entre los juzgados Promiscuo Municipal del Tambo (Cauca) y Segundo de Familia de Popayán). M.P. Doris Yolanda Rodríguez Chacón.